

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto	898
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima cuantía)
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander "Coomultrasan" ocana@comultrasana.com.co cobranza.juridica@comultrasan.com
Apoderado	Aidred Torcoroma Bohórquez Rincón aidredbohorquez@hotmail.com
Demandado	José Luis Criado Vega y Jairo Trigos
Apoderado	Danilo Hernando Quintero Posada danilohquintero@hotmail.com
Radicado	544984003001-2018-00896-00

Mediante auto No 447 adiado del veinte (20) de febrero de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la contestación de demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, observa este operador judicial que la parte demandada no subsano íntegramente los yerros planteados; dado que no anexa la dirección electrónica de sus prohijados, requerimiento que si bien es citado en el artículo 96 del C.G.P; no es menos cierto que también es un deber conforme a lo prevé el normado tercero de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, evidencia el despacho que la parte pasiva no aporta el poder especial para representación judicial requerido; puesto que precisamente se le había reprochado en el auto de inadmisión, que el mismo no cumplía los lineamientos indicados en el artículo 5° de la norma ibidem; circunstancia a la cual efectuó caso omiso el apoderado judicial.

Por consiguiente, como quiera que los yerros NO fueron subsanados por el demandado, téngase por NO contestada la demanda y por ende dar aplicabilidad al artículo 97 del ibidem.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la contestación de demanda presentada por los demandados señores **JOSÉ LUIS CRIADO VEGA Y JAIRO TRIGOS** a través de apoderado judicial Dr. Danilo Hernando Quintero Posada, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: TENGASE por no contestada la demandada de los señores **JOSÉ LUIS CRIADO VEGA Y JAIRO TRIGOS** conforme a lo indica en artículo 97 del C.G.P.

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971690c695dec55e33edf330c6290d365202d842b9331404e2bf812b7bcf6581**

Documento generado en 22/03/2023 04:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0897

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	ANDREA ANGELICA MANOSALVA SANTIAGO. DORIS DEL SOCORRO SANTIAGO URIBE y LUIS MARIA MANOSALVA SANGUINO
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00613-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso se encuentra vencido y no fue objetada, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfff808311e6dc6569bf82283b67f4a4fe32a8b93c39ca977b2291efa02fe77**

Documento generado en 22/03/2023 04:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 0884

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	VICTOR ANTONIO CHINCHILLA CASADIEGOS y ORLANDO VERGEL
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00046-00

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que por error en la providencia proferida el dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós, en el numeral primero de la parte resolutive se indicó seguir adelante la ejecución contra EIMER GARAY GALVÁN, siendo esta una persona diferente a los demandados conforme fue ordenada en el mandamiento de pago de fecha tres (3) de febrero de 2021, se procede hacer la respectiva corrección.

Como consecuencia, se tiene para todos los efectos legales, seguir adelante la ejecución en contra de VICTOR ANTONIO CHINCHILLA CASADIEGOS y ORLANDO VERGEL, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11479d8783be40307e5ae0ef75d1d5046f654e50e8d5486fca828a9dbfe532b4

Documento generado en 22/03/2023 04:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0891

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISEVIR
Demandados	JOSÉ NOÉL VERGEL PÉREZ, SAID SALAZAR CONTRERAS y EDINSON ARLEY MONTEJO TAMAYO
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00053-00

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR**, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **JOSÉ NOÉL VERGEL PÉREZ, SAID SALAZAR CONTRERAS y EDINSON ARLEY MONTEJO TAMAYO**, con el fin de obtener el pago de la suma de **QUINCE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$ 15.092.805.00) M/CTE.**, más los intereses de mora, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 18 de octubre de 2019, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un (1) título valor, pagaré, 20190500183, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 30 de enero de 2019, por la suma de **Dieciséis millones ochocientos mil pesos (\$ 16.800.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 1º de febrero de 2024, habiendo incurrido éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 18 de octubre de 2019.

Así mismo, con auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando su notificación conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Los demandados, **JOSÉ NOÉL VERGEL PÉREZ y EDINSON ARLEY MONTEJO TAMAYO**, no obstante haber sido emplazados, no comparecieron al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

El demandado SAID SALAZAR CONTRERAS, se notificó por AVISO y guardo silencio al respecto.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencia en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **JOSÉ NOÉL VERGEL PÉREZ, SAID SALAZAR CONTRERAS y EDINSON ARLEY MONTEJO TAMAYO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de febrero de 2021.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencia en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b76acbd06fa2f0a0914fe1864511b196bc3bcde72561c4e09b14af9ac3fc1f**

Documento generado en 22/03/2023 04:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0895

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	SANDRA MILENA ABRIL RUEDAS y ÓLGER ABRIL LEMUS
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00064-00

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, CREDISERVIR, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **SANDRA MILENA ABRIL RUEDAS y ÓLGER ABRIL LEMUS**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

La suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$ 10.528.000.00) M/CTE.**, que corresponde al saldo de capital insoluto del pagaré 20170103911; más los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 8 de junio de 2020, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital, cuyo vencimiento se aceleró desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total; y,

DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 19.476.831.00) M/CTE., que corresponden al importe de capital impagado del pagaré 20190105951; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 17 de junio de 2020, desde el vencimiento de cada una de ellas, y con relación al saldo de capital, cuyo vencimiento se aceleró desde la presentación de la demanda, hasta cuando e satisfaga íntegramente la obligación

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportaron dos títulos valores, aportados por los demandados a favor de la entidad demandante, a saber:

Número 20170103911, suscrito el 8 de junio de 2017, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00)**, del cual existe un saldo insoluto por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$ 10.528.000.00)**, con vencimiento final el 8 de junio de 2024, habiendo incurrido éstos en el cumplimiento de sus obligaciones el 8 de julio de 2020, y,

Número 20190105951, suscrito el 16 de agosto de 2019, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por un valor de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 19.476.831.00)**, con vencimiento final el 16 de agosto 2028, habiendo incurrido éstos en el cumplimiento de sus obligaciones el 16 de junio de 2020.

Así mismo, con auto de fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado, **ÓLGER ABRIL LEMUS**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 2 de marzo de 2021, se le notificó de dicho proveído al correo Olger.abril@hotmail.com sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante. La demandada, **SANDRA MILENA ABRIL RUEDAS**, se notificó por AVISO y guardó silencio al respecto.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción dos (2) pagarés, los cuales llenan los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **SANDRA MILENA ABRIL RUEDAS** y **ÓLGER ABRIL LEMUS**, conforme lo ordenado en el proveído del 2 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00)**. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1b38d8446c7a397897e92188b6c7afd716783805e5f6103d900bfc753a75a1**

Documento generado en 22/03/2023 04:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0887

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	EDITH JOHANNA PEÑUELA HERNÁNDEZ y OFELIA HERNANDEZ BARRERA
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00164-00

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **EDITH JOHANNA PEÑUELA HERNANDEZ y OFELIA HERNANDEZ BARRERA,** con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 10.370.360.00) M/CTE., por concepto de saldo insoluto del título valor, pagaré N° 20170107269.

Más los intereses moratorios, causados desde la presentación de la demanda, el 20 de abril de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré N° 20170107269 otorgado por las demandadas a favor de la entidad demandante, el 7 de octubre de 2017, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00),** con vencimiento final el 7 de octubre de 2024, quedando un saldo de insoluto por la suma primeramente anotada, habiendo incurrido en mora a partir del 7 de noviembre de 2020.

Así mismo, con auto de fecha treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé los artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Ahora bien, observándose que las demandadas, **EDITH JOHANNA PEÑUELA HERNANDEZ y OFELIA HERNANDEZ BARRERA,** fueron notificadas del auto de mandamiento de pago librado el treinta (30) de abril de 2021, por notificación por **AVISO,** sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de las demandadas, **EDITH JOHANNA PEÑUELA HERNANDEZ y OFELIA HERNANDEZ BARRERA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de abril de 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95542797bc9e519611a17ec3a94d26165be47ead5ee8bedb1722426070876a16**

Documento generado en 22/03/2023 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0847

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Demandadas	KELLY JOHANNA RINCON JIMENEZ, AMELIA VEGA ROPERO y ELISABETH VEGA ROPERO
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00195-00

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **KELLY JOHANNA RINCON JIMENEZ, AMELIA VEGA ROPERO y ELISABETH VEGA ROPERO**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

La suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 9.792.429.00)**, por concepto de saldo insoluto del título valor pagaré No. 20170108336.

Más los intereses moratorios sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró; desde la presentación de la demanda el 11 de mayo de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré 20170108336, otorgado por las demandadas a favor de la entidad demandante suscrito el 17 de noviembre de 2017, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00)**, quedando un saldo insoluto por la cantidad antes anotada, con vencimiento final el 17 de noviembre de 2023, habiendo incurrido éstos en el pago de sus obligaciones, el 17 de octubre de 2020.

Así mismo, con auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de las demandadas por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General de Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8° del, Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

En escrito allegado por las demandadas, **KELLY JOHANNA RINCON JIMENEZ, AMELIA VEGA ROPERO y ELISABETH VEGA ROPERO**, al correo electrónico de este Juzgado el veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021), manifestaron que se dan por notificadas por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que hayan propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital, desde el 17 de octubre de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencia en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **KELLY JOHANNA RINCON JIMENEZ, AMELIA VEGA ROPERO y ELISABETH VEGA ROPERO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de mayo de 2021.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencia en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **53b58f536ab7343b92da6eb729e3719dcf2f106176a2928be80d7b7ef97bf1ee**

Documento generado en 22/03/2023 04:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0885

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"
Demandada	YADIRA MELO SANCHEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00241-00

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **YADIRA MELO SÁNCHEZ**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.998.844.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré N° 20200501131.

Más la suma de **SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 61.816.00)**, por concepto de intereses remuneratorios pactados, causados desde el 05 de septiembre de 2020, hasta el 02 de junio de 2021.

Más los intereses moratorios, causados desde el 03 de junio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa legal permitida conforme el art. 884 del Código del Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré N° 20200501131, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante el 05 de septiembre de 2020, por la suma antes anotada, habiendo incurrido éstos en el pago de sus obligaciones, el 02 de junio de 2021.

Así mismo, con auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses remuneratorios y moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General de Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8° del, Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

En escrito allegado por la demandada, **YADIRA MELO SÁNCHEZ**, al correo electrónico de este Juzgado el veinte (20) de julio de 2021, manifestó que se da por notificada por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que hayan propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital, desde el 1 de julio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **YADIRA MELO SÁNCHEZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de junio de 2021.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd007decfc2de98453f8637062f3d86c01cb93b3f50d5b3dee93310d0d511b6**

Documento generado en 22/03/2023 04:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veintidós (22) de marzo de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	896
Proceso	Liquidación Patrimonial
Deudor	Blanca Herminda Rojas de Cavanzo rojasdecavanzoblancaherminda@gmail.com
Apoderado	José Efraín Muñoz Villamizar jordanotam@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00029-00

Se encuentra al despacho el presente proceso de liquidación patrimonial de persona Natural No Comerciante para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la deudora Dr. JOSE MARIA GALVIS SANCHEZ contra el auto No 352 adiado 08 de febrero de 2023, por medio del cual se admitió el presente tramite de liquidación patrimonial.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“La señora Blanca Herminda Rojas de Cavanzo acosada por las deudas presenta tramite de insolvencia previsto en el artículo 531 del C.G.P; solicitud que fue admitida el día 28 de julio de 2022. Téngase en cuenta señor juez, que en ningún momento se tuvo intervención de operador diferente a la señora notaria Nidia Celis Yaruro. En el curso del trámite y como fuera advertido por el suscrito, las actuaciones se realizaron conforme al agendamiento brindado por la Notaria en cuanto a la programación de las audiencias y la continuación en cada una de las oportunidades, debido a situaciones de ausencia del operador y en otras a las diferentes solicitudes del aplazamiento por parte del acreedor Caja Social a través de su apoderado judicial.*

En vista de que lograra percibir la mala intención que revestía la insistente solicitud de aplazamientos y la voluntad que mantiene aún en la actualidad de su prohijada de acudir al pago de obligaciones de manera que le permita en la posibilidad de sus ingresos actuales sin afectar su mínimo vital atender las deuda, fue solicitado a uno de los acreedores que concurriera a suscribir la solicitud de prórroga del trámite por 30 días más, para lo cual el señor German Duque Torrado en asocio de la deudora dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 544 del C.G.P el día 25 de octubre de 2022, elevara la petición a la operadora de insolvencia, quien tan siquiera resolviera dicha petición y que posteriormente en audiencia celebrada el día 26 de octubre de 2022 en audiencia que fuera suspendida y programada su continuación para el día 23 de noviembre de 2022 se entendiera que fue prorrogado su trámite, pero ante la inasistencia de los acreedores Banco Caja Social y Confinautos S.A decidiera trasladar el proceso al Juzgado Civil Municipal para su liquidación Patrimonial.

Se debe entender que en el presente caso, existió la prórroga del trámite del proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de deudora por existir previamente solicitud de prórroga que fuera radicada con anterioridad a la solicitud de liquidación elevada a su despacho y en tal sentido negar la iniciación de la liquidación patrimonial debiendo devolverse el expediente al operador de insolvencia para continuar con el correspondiente tramite de negociación de acreencias por el periodo de prórroga.

Por tanto, solicita al despacho revocar el auto impugnado y en su lugar negar la iniciación del proceso de liquidación patrimonial de la deudora Blanca Herminda Rojas de Cavanzo.

TRASLADO RECURSO

El recurso de marras se fijó en lista en el micrositio del juzgado el día 15 de febrero de 2023, según indica artículo 110 del C.G.P; vencido el termino de traslado no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

PROBLEMA JURIDICO

En ese sentido, corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, debe continuarse con el trámite de insolvencia de persona Natural No comerciante ante la Notaria Primera del Círculo de la Ciudad o en su defecto, ya confluyen los presupuestos para iniciar el trámite de liquidación adelantado por esta instancia.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal mediante la cual el despacho avoco el conocimiento del presente proceso de liquidación, se tiene que, al analizar el expediente judicial adosado por la Notaria Primera del Círculo de Ocaña, se pudo constatar que confluían los presupuestos señalados en el artículo 561 del C.G.P para iniciar el trámite, por lo que se procedió a su apertura y designación de agente liquidador junto a sus honorarios provisionales.

Para resolver el caso sub examine; es necesario traer a colación el artículo 544 del C.G.P; el cual estableció el término del procedimiento de negociación de deudas;

*ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es **de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud.** A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término **podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.***

De la transcripción anterior se puede vislumbrar que el término del procedimiento de negociación de deudas conferido por el legislador es de sesenta (60) días, término que puede ser prorrogado por una sola vez a solicitud conjunta de la deudora y cualquier acreedora por treinta (30) días, por lo cual, este proceso concursal, cuenta con un periodo perentorio total de noventa (90) días.

En esa misma línea conceptual, debe indicarse que tratándose en termino de cómputo de días, los mismos debe efectuarse en días hábiles, salvo expresión normativa que disponga lo contrario; precepto que ha sido promulgado por el inciso final del artículo 118 del C.G.P en consonancia con el artículo 27 del Código Civil del cual se expresa;

(..)

*“En los términos de días no se tomarán en **cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.**”*

A su vez el artículo 62 de la ley 4 de 1913 señala que;

«En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el

último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.»

Prerrogativas que cobran especial relevancia, dado que las disposiciones normativas en materia del Trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante se someten a los preceptos legales y procesales indicados en la ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

Ahora bien, la deudora Blanca Herminda Rojas de Cavanzo acudió a través de apoderado judicial ante la notaría primera del círculo de Ocaña para presentar solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante; petición que fue presentada el día 25 de julio de 2022¹ y admitida por dicha dependencia por cumplimiento de los presupuestos a través de provisto del 28 de julio de la misma anualidad; data a partir de la cual iniciaron los términos de duración del procedimiento de deudas.

Descendiendo en dicho análisis; se evidencia que en el provisto de admisión se fija fecha para audiencia para el día 18 de agosto de 2022 a las 09:30 a.m., citándose a los acreedores para que concurrieran a dicha diligencia, sin embargo, esta no pudo llevarse a cabo por problemas de conectividad del centro de conciliación; fijándose nueva fecha para el día 22 de septiembre de la misma anualidad. Llegado el plazo indicado se practicó la actividad programada, aunque debió suspenderse porque no se había puesto en conocimiento del acreedor Banco Caja Social el escrito de solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, pretensión que fue acogida de manera favorable por la operadora de insolvencia.

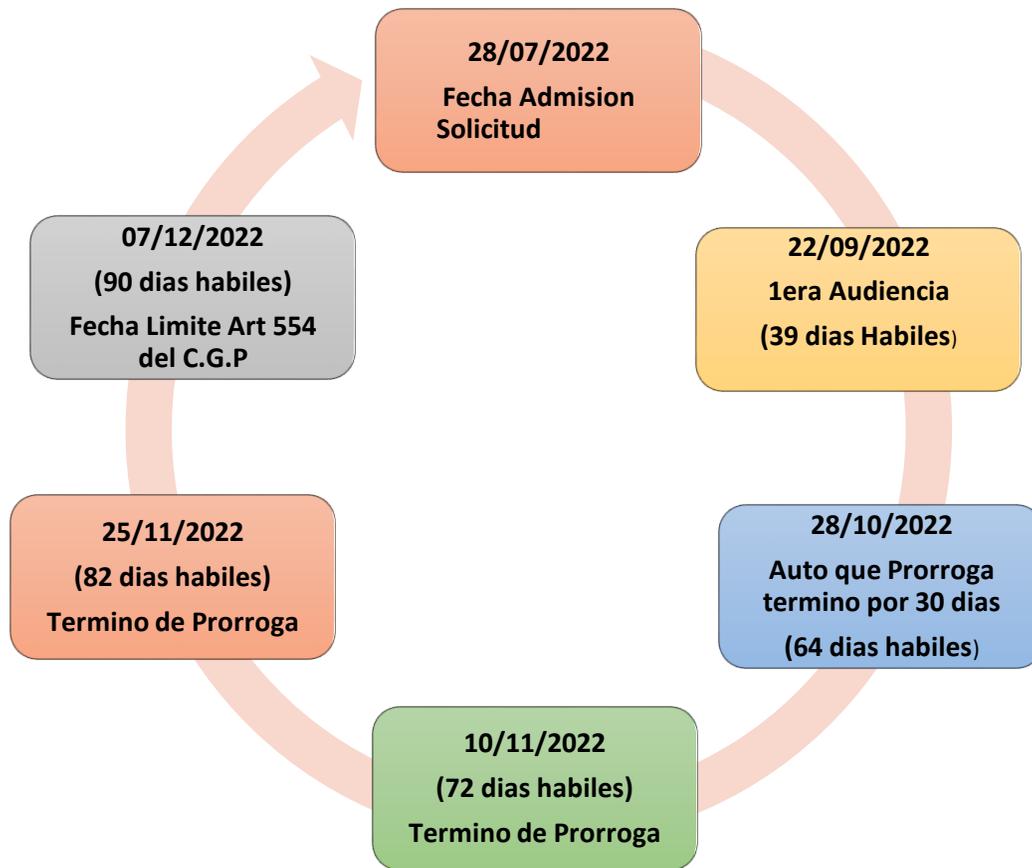
Cabe recalcar que, a esta última data, ya había transcurrido Treinta y Nueve (39) días hábiles desde la admisión del trámite; subsiguiente a ello, el apoderado judicial de la deudora Dr. José Efraín Muñoz Villamizar junto al acreedor German Duque torrado presentaron solicitud de prórroga por el termino de treinta días; solicitud que fue aceptada por la operadora de insolvencia el día 28 de octubre de 2022 conforme a lo dispone el artículo 544 del C.G.P.

Posteriormente, la operadora de insolvencia de persona natural no comerciante programa audiencia para el día 10 de noviembre de 2022 a las 09:30 am; pero esta no pudo celebrarse dado que la acreedora Mayra Catalina Castaño Ruiz tampoco se le había arrimado la solicitud presentada por la deudora, petición que se coadyuvo por los demás acreedores. Por ende, el día 25 de noviembre de 2022 finalmente se realizó audiencia para negociación de deudas, aunque la misma se declaró fallida en razón a que según los asistentes ya se había cumplido el termino señalado en el normado en cita.

Sin embargo, es de aclarar que en consideración a los preceptos legales citados; la fecha en la cual se cumplía el termino de sesenta días señalado en el artículo 544 del C.G.P; era el día 25 de octubre de 2022, periodo a partir de cual iniciaban a correr los términos de prórroga y que se vencían el día siete (07) de diciembre de 2022.

Por lo que, a fecha calendada del 25 de noviembre de 2022; data en la cual se determinó la perdida de competencia por parte de la operadora judicial, está aún tenía competencia para continuar conociendo del trámite de insolvencia de persona Natural No Comerciante puesto que le restaban ocho (8) días hábiles de la prórroga otorgada en proveido del 28 de octubre de 2022, tal como se representa del siguiente diagrama;

¹ Ver Folio 02 del expediente único N° 003 del Trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante.



Termino esbozado que no puede ser desconocido por esta dependencia judicial ni mucho menos por la operadora de insolvencia dado que los mismos son perentorios de estricto cumplimiento puesto que garantizan a las partes el debido proceso, por ende, deberá agotarse primeramente el termino señalado en citas que preceden y en caso de no realizar acuerdo conciliatorio alguno, procederá la operadora de insolvencia a decretar la perdida de competencia por vencimiento del término señalado para tal fin.

En ese sentido, no queda otro motivo al despacho que **REPONER** en su integridad el proveído N°352 del siete (07) de febrero de 2023; mediante el cual se dispuso a admitir el presente tramite de liquidación patrimonial y en su defecto **RECHAZAR** de plano la solicitud allegada por la Notaria Primera del Círculo de Ocaña, dado que no se encontraba vencido el termino indicado en el normado 544 del C.G.P; puesto que aún le restaban ocho (08) días hábiles antes de declarar la perdida de competencia en el proceso de insolvencia de persona natural No Comerciante iniciado por la deudora Blanca Herminda Rojas de Cavanzo, termino en el cual se podía adelantar audiencia de negociación de deudas y en el que se incita, que a partir de la comunicación del presente proveído convoque a las partes a una nueva audiencia.

Por consiguiente, como no se encuentran dado los presupuestos señalados en el artículo 561 del estatuto procesal, avizora el despacho motivos fehacientes para reponer el auto de marras y por ende rechazar la presente solicitud de liquidación patrimonial remitida por la Notaria Primera del Círculo de Ocaña.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER en su totalidad el proveído recurrido adiado No 352 del siete (07) de febrero de 2023, en su defecto, **RECHAZAR** el presente tramite de liquidación patrimonial, por no encontrarse configurado los presupuestos normativos del artículo 561 del C.G.P,

SEGUNDO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para que continúe el presente tramite de insolvencia, debiendo la operadora de conciliación agotar la respectiva audiencia. Déjese las constancias de rigor de su salida.

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0f0b6f08e2056889cc51e166f968ea1bfc3a3ecda94168fd25260e400113f6**

Documento generado en 22/03/2023 04:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>